



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SENTENCIA DE FAMILIA No. 028
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00025 00

Caloto Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderada por el señor MEDARDO BARRERA BOHÓRQUEZ, en contra del joven LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, estudiado lo actuado en este proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar”

Que una vez surtido el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas por practicar, con fundamento en el principio de economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de proferir la sentencia previos los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

El señor MEDARDO BARRERA BOHÓRQUEZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra su hijo, el joven LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, y presenta como hechos los siguientes:

- 1.- El día 17 de agosto de 2017, mediante sentencia proferida por este Despacho, dentro del proceso de Revisión e Incremento de Cuota Alimentaria, se fijó una cuota alimentaria por valor de trescientos ochenta mil pesos mcte (\$380.000.00), incrementándola año a año, de conformidad con el aumento al salario mínimo legal, la cual, manifiesta se ha cumplido y que el joven continúa afiliado al servicio de salud.
- 2.- El incremento anterior, se llevó a cabo por razón a que el joven Luis Alejandro Barrera Pareja, se encontraba realizando el tercer semestre de la carrera profesional de derecho, a pesar de ya haber terminado otra carrera, sufragada por el señor Medardo Barrera Bohórquez.
- 3.- Informa que para el periodo B del año 2020, ya el joven Luis Alejandro Barrera Pareja, debió culminar los 10 semestres de derecho, pero a febrero de 2021, período A 2021, aún se encuentra matriculado en la Universidad Santiago de Cali, debido a que tiene materias pendientes, situación que considera injusto para el señor Medardo Barrera Bohórquez, continuar con el sostenimiento de una persona que no demuestra responsabilidad y conciencia económica para culminar sus estudios, además cuenta con 25 años de edad. Manifiesta también que, en el año 2009, el señor Medardo Barrera Bohórquez, sufrió un evento neurológico con lateralización derecho hemiplejía atendido por la EPS, pero para mejorar su calidad de vida, asiste a tratamiento médico particular asumiendo dichos gastos con el único ingreso que recibe, que es la pensión. Además que aporta para otra hija una cuota mensual alimentaria por valor de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), a pesar de ella ser mayor de edad y contar con un hogar conformado por el esposo y un hijo.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

4.- El señor Luis Alejandro Barrera Pareja, cumplió 25 años de edad el 20 de enero de 2021.

5.- Ante la Comisaría de Familia de Caloto, Cauca, solicitó audiencia de conciliación para lograr la exoneración de Cuota Alimentaria, pero esta resultó fallida, agotando el requisito de procedibilidad.

6.- Que el señor Medardo Barrera Bohórquez, ha sido cumplidor de sus deberes como padre aportando a la formación académica del demandado, además de aportar para los estudios de derecho, también le ha colaborado para culminar los estudios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, en el instituto Salamandra de Cali, Valle, de igual manera le apoyó para un viaje a Argentina donde iba a estudiar y trabajar, pero a los tres meses se regresó sin cumplir los objetivos, desaprovechando los recursos que el demandante le suministra.

Con base en los hechos anteriores, realizó las siguientes:

PRETENSIONES

Exonerar de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por éste Juzgado, a cargo del señor Medardo Barrera Bohórquez, en favor del joven Luis Alejandro Barrera Pareja, por contar con una carrera para su sostenimiento y ser mayor de 25 años.

Condenar en costas y agencias en derecho al joven Luis Alejandro Barrera Pareja, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la demanda, fue inadmitida mediante auto 108 del 7 de mayo de 2021, y transcurrido el término para la subsanación, ocurrida el 11 de mayo de 2021, y ante la ocurrencia de los requisitos legales, finalmente fue admitida el 24 de mayo de 2021, mediante auto 119, con trámite de conformidad con el artículo 392 del CGP, notificando al demandado y corriéndole traslado por diez (10) días, con la debida notificación del Agente del Ministerio Público.

Una vez notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el joven Luis Alejandro Barrera Pareja, el 01 de junio de 2021, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada, con la decisión por parte del joven Luis Alejandro Barrera Pareja, de allanarse a la pretensión invocada por el demandante, salvo la condena en costas por no contar con los recursos económicos suficientes para pagar el valor que se pueda fijar por este concepto, además de que su actuación siempre ha sido de buena fe.

PRUEBAS

Fueron presentadas con la demanda por intermedio de apoderada por el señor Medardo Barrera Bohórquez, y con la contestación de la misma, las siguientes:

DOCUMENTALES

Parte Demandante

- Registro Civil de nacimiento del joven Luis Alejandro Barrera Pareja.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alejandro Barrera Pareja.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Medardo Barrera Bohórquez.
- Acta de Agotamiento emitida por la Comisaría de Familia de Caloto, Cauca, de fecha 16 de febrero de 2021.
- Certificado del Centro Internacional de Entrenamiento Salamandra, donde estudió el joven Luis Alejandro Barrera Pareja.
- Certificado de matrícula Académica de la Universidad Santiago de Cali, programa de Derecho período A-2021.
- Historia Clínica del señor Medardo Barrera Bohórquez
- Acta de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca.

Parte demandada,

- Copia de la cédula de ciudadanía del joven Luis Alejandro Barrera Pareja

CONSIDERACIONES

Dados los presupuestos de validez y eficacia, siendo estos los siguientes:

- i) La demanda en forma según artículo 82 y 84 del C.G.P, admitida el 24 de mayo de 2021.
- ii) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y el demandado artículo 411 numeral 2 del Código Civil, en razón a que son padre e hijo, parentesco según registro civil de nacimiento 25130061 de la Registraduría de Caloto, Cauca.
- iii) Capacidad Procesal, artículo 53 y 54 del Código General del Proceso, toda vez que las partes son personas mayores de edad.
- iv) Competencia, por factor objetivo, especialidad del asunto, conforme al artículo 22 numeral 7 del Código General del Proceso, a su vez, el factor territorial por el domicilio del demandado que es la ciudad de Caloto, Cauca, artículo 28 numeral 1° Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Una vez analizados los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el objeto del litigio se orienta a establecer, si es procedente acceder a las pretensiones del señor Medardo Barrera Bohórquez, consistente en decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho, en favor del joven Luis Alejandro Barrera Pareja, y a cargo del demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El derecho de alimentos, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, incorporado al ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad, como lo son los derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en el numeral 4° del artículo 27 dispone la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimentaria en favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1, que dispone: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10-3, dispone: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescente, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25 – 2: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que: “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 24, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso, numeral 2°, consagra la acción de exoneración de cuota alimentaria.

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia en un fallo de segunda instancia STC14750-2018, Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00269-01, dentro del cual ordena revocar una sentencia, que no accedió a la exoneración de la cuota alimentaria de un joven, que superaba los 25 años de edad, y hacía 4 años había culminado estudios en criminalística, encontrándose en los últimos semestres de la carrera de Derecho, y con fundamento en el fallo T854 de 2012, de la Corte Constitucional, expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…)”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (…)”.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).

“(...)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...).

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).

“Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: ‘[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida’ (Subraya fuera del texto) (...).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

“(…)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto) ...”

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos así:

1. Que una norma jurídica concede el derecho de exigir los alimentos.
2. Que el alimentario carezca de bienes y de medios para obtener los alimentos que pide
3. Que el alimentante tenga los medios económicos para proporcionarlos.

También ha establecido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos, se le considerarán sus otras alimentarias legales y de sus ingresos reales para su tasación.

En el sistema de normas colombiano, el artículo 419 del Código Civil, expresa “*en la tasación de los alimentos, se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”

CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas en el líbello de la demanda y de la contestación de la demanda, se establecen como hechos relevantes:

Primero: El demandante señor Medardo Barrera Bohórquez, es el padre del demandado señor Luis Alejandro Barrera Pareja, hecho debidamente demostrado con el respectivo Registro Civil de Nacimiento de este último, que obra en la foliatura.

Segundo: El señor Luis Alejandro Barrera Pareja, nació el día 20 de enero de 1996, es decir, a la fecha cuenta con veinticinco años y cinco meses de edad. También está demostrado que culminó estudios de Auxiliar de Enfermería en el Centro Internacional



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

de entrenamiento Salamandra S.A.S., y cursa dos materias para terminar el programa de Derecho en la Universidad Santiago de Cali.

Tercero: El señor Medardo Barrera Bohórquez, en el año 2009, presentó un evento neurológico con lateralización derecho hemiplejía, condición que, como lo que asegura en la demanda, le ha originado sufragar gastos, acudiendo a médicos particulares, con la afectación de los ingresos de la pensión que devenga.

Cuarto: El demandado no ha acreditado padecer algún tipo de deficiencia física o psíquica, que le impida prodigarse por él mismo sus alimentos, es decir, demostrar que los necesita; afectaciones y necesidad que de existir, por tratarse de un mayor de edad, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde probar.

Quinto: El demandado, en la contestación de la demanda, no se opuso a la misma.

Existe entonces en la presente actuación un vínculo del cual deviene la obligación alimentaria, vínculo de naturaleza legal, pues según el artículo 411 del Código Civil, el demandado, en principio tiene derecho a reclamar alimentos del demandante pues son hijo y padre.

En lo referente a la necesidad de los alimentos, en el caso bajo estudio, dicha necesidad por tratarse de un mayor de edad, no se presume, debiéndose probar, situación que en el presente caso no ocurre.

En lo referente a la capacidad económica del alimentante, se trata de una persona de 67 años de edad, pensionada, con historia clínica de evento neurológico con lateralización derecho hemiplejía, alteraciones de la visión binocular, circunstancia ésta que también debe ser tomada en cuenta, como doméstica de conformidad con el artículo 419 de Código Civil.

De conformidad con las pruebas aportadas a la foliatura, y atendiendo a la jurisprudencia reseñada, y ante la inexistencia de impedimento físico o mental del demandado, se concluye que este, está capacitado para subsistir de su trabajo y que sus padres han cumplido con la obligación de propiciarle la adquisición de profesión u oficio que le permite ingresar al medio laboral y prodigarse su propio sustento, emprendiendo un esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria.

Al no existir oposición por el demandado de la exoneración solicitada, respecto de la cuota alimentaria vigente hasta este momento, el despacho se abstendrá de proferir condena en costas a su cargo.

Queda en libertad el demandado si a bien lo tiene, de reclamar por los medios de ley las cuotas alimentarias que hasta la fecha considere incumplidas por parte del demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderada por el señor MEDARDO BARRERA BOHÓRQUEZ, en



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

contra del joven LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- EXONERAR a partir de la fecha, al señor MEDARDO BARRERA BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.651.827 expedida en Caloto, Cauca, de la obligación alimentaria respecto de su hijo LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.094.451 de Cali, Valle, cuota que fue señalada por este Juzgado el día 17 de agosto del año 2017, en sentencia número 36.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho al demandado, por no existir oposición en el transcurso del proceso.

CUARTO. - Queda en libertad el demandado, si a bien lo tiene, de reclamar por los medios de ley las cuotas alimentarias, que hasta la fecha considere incumplidas por parte del demandante.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA